

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 08 OCHO DE MAYO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente:

1. programas de turismo en el municipio de Tlalmanalco estado de México
2. programa operativo anual 2009 en el municipio de Tlalmanalco estado de México desglosado para parques así como presupuesto económico por ejercer parques, jardines, panteones y turismo
3. programas aplicados y por aplicar en el ejercicio 09 para turismo del municipio de Tlalmanalco estado de México
4. padrón de parques, Jardines y panteones dependientes del municipio Tlalmanalco estado de México especificando ubicación y/o domicilio de cada uno ellos
5. censo poblacional del municipio Tlalmanalco estado México
6. programas y presupuesto para agua y drenaje desglosado para 09 para el municipio Tlalmanalco estado de México
7. censo de garzas de agua en el municipio de Tlalmanalco. Y de quien dependen municipal, Federal o estatal en el municipio de Tlalmanalco estado de México
8. presupuesto 2009 desglosada en partidas estatal, federal para el municipio de Tlalmanalco estado de México así como el desglose de las partidas presupuestales específicas para sus uso y destinos
9. programa y presupuesto tanto municipal, estatal, federal para seguridad en el municipio de Tlalmanalco estado de México
10. mapa catastral del municipio de Tlalmanalco estado de México
11. organigrama con funciones y salarios del municipio de Tlalmanalco estado de México
12. captación de impuesto de agua y predio en el municipio de Tlalmanalco estado de México en los ejercicios 2007, 2008, 2009.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

13. proyecto y costo del libramiento o carretera del tramo en el municipio de Tlalmanalco estado de México" (SIC)
14. programas sociales ejercidos en el municipio de Tlalmanalco estado de México tanto municipales, estatales, federales y número de población beneficiada y costos para el erario público
15. sueldos y salarios de los funcionarios del municipio de Tlalmanalco estado de México
16. sueldo y prestaciones del presidente del municipio Tlalmanalco estado de México
17. presupuesto 2009 del ramo 33 para el municipio de Tlalmanalco estado de México. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00004/TLALMANA/PI/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada, ni a través del **SICOSIEM** ni por ningún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 02-DOS DE JUNIO de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó tanto como Acta impugnado como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"no sea contestado la solicitud de Información dice que continua en proceso siendo que ya transcurrió el termino correspondiente" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTES: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TILMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

siendo ella tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho,

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I, y VII, 70, y I fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Del análisis realizado se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta dentro del plazo señalado para ello, es decir, si la solicitud de Información fue ingresada por el solicitante en fecha 08 ocho de mayo de 2009, el plazo para responder venció el día 29 veintinueve de Mayo de 2009; y de acuerdo al criterio establecido por esta Ponencia para los casos de negativa ficta, el plazo para inconformarse sería hasta el día 10 diez de Julio de 2009 dos mil nueve, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 02 dos de Junio del año 2009 dos mil nueve, es decir, sólo dos días después de vencido el

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diese respuesta, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que, ante la falta de respuesta, la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** le es negada, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Razones o motivos de la inconformidad:

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstas por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas físicas, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **única** motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que operó la **negativa** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a **EL RECURRENTE**, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que se no se le hizo entrega de información a su petición. Misma falta de respuesta equiparable a una negativa de entrega de información por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que, como se verá más adelante, dicho **SUJETO OBLIGADO** efectivamente no dio respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para ello.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente analizar las razones por la que se reserva la Información requerida.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la Información solicitada a efecto de determinar que se trata de información que genera, administra o ha de obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si se trata de Información pública conforme a la Ley y por lo tanto ha de ser entregada al **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando Inmediato anterior, es pertinente reflexionar sobre si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TILMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función a servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlas o prestarlas; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo, en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de ésdas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proporcionarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes las autoricen conforme a la ley.

V. Las Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación y los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En la conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. ...

IX. Derogada.

X. Derogada.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que emitan las mismas ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

EXPEDIENTE: D1745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el **principio autonómico del municipio** se manifiesta en varios aspectos:

- **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio y derivado del cúmulo de normatividad aplicable para cada caso concreto de la solicitud planteada, se vuelve necesario agrupar por temas cada una de las preguntas que forman parte de la solicitud original, así tenemos los siguientes rubros o temas que contemplan la solicitud de información planteada en forma de pregunta:

[Handwritten signatures and marks]

Tema 1: PROGRAMAS.

REQUERIMIENTO:

1. programas de turismo en el municipio de tlalmanalco estado de México
2. programa operativo anual 2009 en el municipio de tlalmanalco estado de México desglosado para parques así como presupuesto económico por ejercer parques, jardines, panteones y turismo
3. programas aplicados y por aplicar en el ejercicio 09 para turismo del municipio de tlalmanalco estado de México
6. programas y presupuesto para agua y drenaje desglosado para 09 para el municipio tlalmanalco estado de México
9. programa y presupuesto tanto municipal, estatal, federal para seguridad en el municipio de tlalmanalco estado de México
14. programas sociales ejercidos en el municipio de tlalmanalco estado de México tanto municipales, estatales, federales y número de población beneficiada y costos para el erario publico

En el presente apartado, se citará la normalidad que regula la planeación de las instituciones públicas del Estado de México, sus Municipios y sus correspondientes programas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, contratar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

Artículo 137.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidas por las leyes para la formulación de planes y programas.

EXPEDIENTE: 01745/TAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la Integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.
- II. En materia metropolitana: el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:
Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.
 - b) Integrar invariablemente al proceso de planeación, regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para las zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.
 - c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.
 - d) Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.
 - e) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.
 - f) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionadas con los diversos ramos administrativos.
 - g) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

El desarrollo de la Entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México.

De manera particular, en la fracción I se indica que dicho Sistema se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso lo siguiente:

El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas:

- i. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- ii. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- iii. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- iv. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes la harán con base en las disposiciones legales, y en ejercicio de sus atribuciones con respeto instricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectivo, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Ejecución. Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación.

Estrategia de desarrollo. Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas.

Largo plazo. Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizada en la estrategia de planeación del desarrollo.

Mediano plazo. Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.

Meta. Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar, en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.

Objetivo. Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

Planeación estratégica. Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a las que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

Proceso de Planeación para el Desarrollo. Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicas, ambientales, sociales y políticas, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

Programa: Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológico, espacial, cuantitativo y físicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corte, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

EXPEDIENTE: 07745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 17.- Compete a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las contralorías internas de los municipios, en materia de planeación para el desarrollo, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México, en el ámbito de su competencia;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ésta se deriven e informar los resultados al órgano superior jerárquico que corresponda;
- III. Controlar los procesos administrativos y la fiscalización del ejercicio del gasto público, en congruencia con la estrategia para el desarrollo;
- IV. Determinar y sancionar las responsabilidades que se deriven de la evaluación efectuada a los Planes Estatal y Municipales y sus programas;
- V. Verificar y cumplir el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 30.- Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2002, dispone:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

...
XXV. Programa. Instrumenta de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

Artículo 3.- La Secretaría elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como, las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos harán lo propio para cumplimentar las disposiciones relativas a éste esfera de gobierno.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJEVO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económicas sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos.

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.- Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada.

III. Establecimiento de Metas.- Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los períodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables.

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución.

V. Ejecución de Planes y Programas.- Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todas las etapas; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando.

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódica del avance y cumplimiento de las objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y a evaluación de sus impactos; y

VII. Prospectiva.- Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generen un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el desarrollo del Estado de México, se funda en un plan estatal, en el que intervienen todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios, y que su organización recae en el denominada Sistema Estatal de Planeación Democrática. El primero a nivel estatal, es el Programa de Desarrollo del Estado de México 2005 -2011 y de éste se derivan todos los planes y programas de cada una de las instituciones y Municipios.

Es de destacar que por Programa se entiende el instrumento de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta que contribuya a cumplir con los objetivos de los planes de desarrollo.

Asimismo, se evidencia que la planeación de las instituciones públicas del Estado y de sus Municipios, no se realiza de manera aislada, sino que implica la coordinación de todos los sectores, para coincidir en los planteamientos del Programa de Desarrollo del Estado de México.

Sin embargo, en el caso concreto del Ayuntamiento de Tlamanalco, no ha sido posible verificar -como se verá más adelante- la existencia de la información respecto a los programas que solicita **EL RECURRENTE**, por tal motivo esta Ponencia procedió a revisar en lo general, el marco normativo de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si en efecto, por el ámbito de su competencia puede llegar a generar, poseer o administrar la información materia del presente asunto, como lo son:

- Programas de turismo
- Programas Operativos Anuales
- Programas para agua y drenaje
- Programas para seguridad
- Programas sociales
- Programas ejercidos

Siendo necesario analizar, en lo particular, la normatividad aplicable a cada uno de los casos que versan sobre la solicitud, analizándolas en forma de Subtemas para una mejor comprensión:

Subtema 1.1. Programas de Turismo (requerimientos números 1 y 3)

Resulta conveniente recordar que una de las facultades del Congreso de la Unión que se señalan en la Constitución General, es la siguiente:

EXPEDIENTE: 017457/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privada.

Que aunado a lo señalado por la Constitución Local:

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea de interés metropolitana.

Por lo que se puede deducir que tanto el Estado como sus Municipios, al basar su desarrollo en el Plan Estatal de Desarrollo apoyándose en la serie de programas y acciones que para cada caso se establezcan, y en tratándose de acciones coordinadas como el turismo, existen dichos programas como facultad concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios, razón por la cual se determina que en este subtema **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución y por consiguiente, existe la posibilidad de contar con dicha información que no fue entregada a **EL RECURRENTE**, por lo que procede ordenar su entrega.

Subtema 1.2. Programa Operativo Anual. (Requerimiento 2)

En este sentido el sistema del presupuesto por programas, divide su estructura en funciones, programas, y proyectos, siendo en esta última clasificación donde surge la conceptualización del Programa Operativo Anual (POA).

EXPEDIENTE: 01745/IAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El programa operativo es un programa concreto de acción de corto plazo, que emerge del plan de largo plazo, y contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.

Los programas operativos se confeccionan en términos de unidades físicas de producto final o volumen de trabajo. Calculando los costos sobre los resultados esperados y distribuyendo los recursos financieros necesarios por partidas, según el objeto del gasto (clasificación contable), para salventar los costos a través de un presupuesto.

Los costos acumulados de cada proyecto darán como resultado el costo total de cada proyecto, y sucesivamente de programa y función, así como el costo total de cada dependencia; proporcionando con esta valoración los elementos necesarios para la toma de decisiones respecto de la distribución de recursos que realizan los órganos de gobierno de la Universidad, ya que se conoce la magnitud de las erogaciones presupuestarias en todos y cada uno de los niveles, así como de las unidades a las que se destinan los recursos.

Esta herramienta de planeación, organización y control de actividades cotidianas, ofrece en el corto plazo la certidumbre de las acciones a realizar; la despolitización de la misma; claridad en la relación costo-beneficio; hace posible el seguimiento del avance de metas y la participación en bolsas de recursos para los proyectos que trabajan con mayor eficiencia.

En este sentido, y a mayor abundamiento cabe señalar que el sistema presupuesto por programas, divide su estructura en funciones, programas, y proyectos, siendo en esta última clasificación donde surge la conceptualización del Programa Operativo Anual (POA).

El programa operativo es un programa concreto de acción de corto plazo, que emerge del plan de largo plazo, y contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los programas operativos se confeccionan en términos de unidades físicas de producto final o volumen de trabajo. Calculando los costos sobre los resultados esperados y distribuyendo los recursos financieros necesarios por partidas, según el objeto del gasto (clasificación contable), para solventar los costos a través de un presupuesto.

Los costos acumulados de cada proyecto darán como resultado el costo total de cada proyecto, y sucesivamente de programa y función, así como el costo total de cada dependencia; proporcionando con esta valoración los elementos necesarios para la toma de decisiones respecto de la distribución de recursos que realizan los órganos de gobierno de la Universidad, ya que se conoce la magnitud de las erogaciones presupuestarias en todos y cada uno de los niveles, así como de las unidades a las que se destinan los recursos.

Esta herramienta de planeación, organización y control de nuestras actividades cotidianas, ofrece en el corto plazo la certidumbre de las acciones a realizar; la despolitización de la misma; claridad en la relación costo-beneficio; hace posible el seguimiento del avance de metas y la participación en bolsas de recursos para los proyectos que trabajan con mayor eficiencia.

Los objetivos del POA son:

- Uniformar la conceptualización y presentación de los programas de trabajo, permitiendo realizar estudios comparativos entre las actividades que realizan las diferentes unidades administrativas.
- Evaluar los beneficios y los costos de cada programa, permitiendo con ello fijar prioridades de acción.
- Estudiar el grado de compatibilidad y consistencia interna de cada programa, a través de la relación de las metas cualitativas y cuantitativas con el resultado final de las tareas realizadas.

En tal sentido, se considera la existencia del Programa Operativo Anual generado por **EL SUJETO OBLIGADO** y que tiene la obligación de entregar a **EL RECURRENTE** en sus términos.

Subtemas 1.3 y 1.4. Programas para agua y drenaje y Seguridad Pública (requerimientos 6 y 9)

Ya anteriormente se había analizado el contenido de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México cuando señala:

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TILMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen, con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

La Ley de Desarrollo Social del Estado de México prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
I. Desarrollo Social: Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
II. Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad, que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social deberán contemplar prioritariamente:

VII Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

Por lo que puede deducirse que también los programas mencionados tanto para agua y drenaje, así como para seguridad pública, son acciones ineludibles de **EL SUJETO OBLIGADO** que debe ejecutar a través de los programas que formule y expide para tales efectos:

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así tenemos por ejemplo que en tratándose del tema de **seguridad pública**, existe un programa en específico que llevan a cabo los tres niveles de gobierno y cuya normatividad es la siguiente:

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios señala lo siguiente:

Artículo 31. - Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesaria, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;
XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

De esta forma, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades estatales y federales para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública, para lo cual, conviene en este momento realizar algunas acotaciones acerca del Programa conocido como **SUBSEMUN** que a continuación se señala.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. ...
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en los respectivos campos de competencia que esta Constitución señala. ...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

e) **Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional** serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo el artículo 115 de la propia Constitución Federal establece:

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

EXPEDIENTE: 01745/ITAPEM/19/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN JAMAYO.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen Interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

De esta forma, tenemos lo que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;*
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;*
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;*
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;*
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;*
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;*
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;*
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en cada una de las etapas de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;*
- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;*
- XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y*
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL
CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/R/IA/2009.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TILMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VI, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que aprueba el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten los eventos específicos, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente: primero, que los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal; segundo que el Gobierno federal - con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal - destina recursos para apoyar a los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal con el mayor Índice de Criminalidad Compuesta (ICC), que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos, que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas. Por último, que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.

Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sostenible de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación Básica;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materna infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

VI. Superación de la pobreza, marginación o personas en situación de vulnerabilidad;

VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

Se destaca al respecto que las diferentes acciones que lleva a cabo el Ayuntamiento, se desarrolla a partir de los programas sociales anuales a formular, atendiendo a los objetivos de corto, mediano y largo plazo, así como los procesos de ejecución que se determinan como prioritarios y con base en la normatividad que es aplicable a la misma.

Y de estos programas, a su vez, debe elaborar el correspondiente padrón de beneficiarios, es decir, las personas beneficiadas con el apoyo gubernamental derivado del programa respectivo, tal y como lo señala la propia Ley de Desarrollo Social del Estado de México en los siguientes artículos:

**TÍTULO CUARTO
DE LOS BENEFICIARIOS
CAPÍTULO I
DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS**

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas sociales federales.

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, las reglas y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales, insinuando la difusión correspondiente.

En efecto, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, elaborando las "programas sociales ejercidos" y estableciendo el "numero de población beneficiada" y "costos para el erario público".

Ahora bien sobre el requerimiento de número de población beneficiada de los programas sociales ejercidos, como ya se dijo se obtiene tal información por regla general de los propios padrones de beneficiarios. A este respecto, se estima indispensable por claridad realizar algunas consideraciones mismas que a continuación se describen.

Sobre el tema es de destacar que el artículo 12 de la Ley establece en su fracción VII que es información pública de oficio los datos sobre los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los Municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación no genere discriminación. Esta disposición sólo es aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características. Por lo anterior, esta información debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/MP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, en relación a los padrones de beneficiarios de los programas se trata de información de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en este principio de publicidad lo relativo al:

- Diseño del programa,
- Acceso al programa,
- Ejecución del programa de subsidio.

Como se puede observar, de dicho dispositivo legal no se aduce expresamente que ello incluye el nombre, esto es porque cuando se alude a "padrón" es porque se está refiriendo precisamente a una relación de nombres, es decir de aquellas personas que fueron beneficiadas en el programa, y que lo fueron porque las condiciones personales de las mismas les permitieron actualizar los requisitos para el otorgamiento del apoyo correspondiente. Por lo tanto, por lo que hace al nombre de los beneficiarios, si bien conforme a los programas desarrollados por las autoridades se llega a tratar de personas identificadas dentro de grupos vulnerables (tercera edad, mujeres embarazadas, niños, personas de escasos recursos económicos, etc.), ello no debe entenderse que se trate de información que genera discriminación.

Al respecto, debe considerarse que, por regla general, los padrones de beneficiarios de los programas del Estado, son información de naturaleza pública; entendiéndose como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es cierta que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los beneficiarios, propiciado distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésima segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Padrón: (Del lat. *patronus*). *m.* Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo.

Nómina: (Del lat. *nomina*, pl. *n.* de *nomen*, *-onis*, nombre). *f.* Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.

Luego entonces, la nómina o padrón tiene que ver con el nombre, lo que permite entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiadas con

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la implementación de un programa, y son estas las que precisamente conformarán el "Padrón de beneficiarios" ya aludido en forma de lista.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social del Estado de México respecto al padrón prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

VIII. a XIX. ...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

XXI. ...

Por su parte en las Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios (publicadas en la Gaceta del Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2008), en su apartado de Glosarios determina lo siguiente:

Padrón de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidos por los programas municipales, estatales o federales de desarrollo social.

Beneficiario: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social.

En dichas Reglas se prevé cuáles deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos: nombre del programa, año, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, tipo de apoyo, y en su caso periodicidad. También se prevé lo relativo a la Disponibilidad de la Información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

También sirve como referente lo previsto en los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social de Noviembre 2008 emitidas por la SEDESOL, en donde en el Glosario de términos se prevé lo siguiente:

"Beneficiario

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJERO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Persona física o moral, que recibe beneficios, por el hecho de haber cumplido con los criterios de elegibilidad asentados en las Reglas de Operación de los Programas de desarrollo social.

Padrón de Beneficiarios

Lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde (al menos a nivel de localidad) y porqué recibe un determinada beneficio. Ver, también descripción de la Ley General de Desarrollo Social, Artículo 5, fracción X.

En función de los requerimientos de control, el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados.

Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social

Es el conjunto de datos de las personas que han sido beneficiadas por parte de uno o más programas sociales y de los beneficios que han recibido, organizados y estructurados dentro de una misma base de datos. Contiene elementos suficientes para saber a quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas sociales. La concentración de la información en una sola estructura de datos de los padrones, permite, entre otras cosas, identificar personas que reciben más de un beneficio de distintos programas sociales.

Dicho de forma simple, el PBPDS es una base de datos que concentra la información de todos los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social."

De los Ordenamientos anteriores, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios se entienden como la relación de nombres de personas beneficiarias de los programas que llevan a cabo las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que es la lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales. Que los padrones de beneficiarios se diseñan con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas (de desarrollo social).

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas que reciben un beneficio de distintos programas gubernamentales.

Luego entonces, y derivado de las características o alcance y contenido de lo que es un padrón de beneficiarios, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VII del artículo 12, al considerar que es información de primera mano, información básica o de oficio la relativa a "padrón de beneficiarios", es que se entiende que incluye el nombre de dichas personas, ya que se trata de una base de datos que identifica a los receptores de los beneficios otorgados.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias o desigualdades en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo, tal es el caso no sólo de las comunidades de escasos recursos, o bien el caso de adultos mayores, niños y niñas, madres solteras, indigents, por citar algunos.

Luego entonces, el Ayuntamiento como elemento de gobierno, debe contemplar en la elaboración de sus Programas datos relativos que precisamente se concuerdan con la solicitud planteada ("personas beneficiarias por los programas")

Ahora bien, no se quiere dejar de señalar que el artículo 12 referido señala como límite en la publicación de los padrones de beneficiarios que ello "siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación". En este sentido, cabe señalar como referente lo que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone lo que se entiende por discriminación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tienda por efecto a impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

1. las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratamientos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

Luego entonces, como se puede observar, la discriminación reúne dos aspectos: primero son actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos diversos; segundo que tiene por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Es decir, se trata de conductas cuyo propósito o resultado es anular o disminuir el reconocimiento, preferencia o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009;

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

humanos y libertades fundamentales en la política, la economía, la sociedad, la cultura o cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo, y en sentido contrario, cuando un acto o acción -como las desarrolladas en las políticas públicas o gubernamentales- aun con tratamientos diferenciados que no afectan derechos de terceros, y cuyo fin u objeto es promover la igualdad real de oportunidades, se reconocen como acciones que no constituyen discriminación, e incluso se les da una connotación favorable por los que se les ha denominado como acciones positivas o compensatorias.

Por lo tanto, la información sobre padrones de suyo no se puede constituir como un acto discriminatorio, ni su divulgación como una acción que busque anular o impedir el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades de las personas. Menos aún cuando, se disocia la información respectiva de los padrones (mediante versiones públicas como masa adelantada se propone, al suprimir conceptos como domicilio). Efectivamente mediante la disociación de la información sobre padrones, es un acción mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir o lograr, por su contenido o grado de desagregación, la identificación de las personas respectivas.

Ciertamente, mediante el conocimiento disperso de la información de una persona, no es posible definir un perfil determinado sobre los gustos, aficiones, preferencias y actividades de una persona, y por lo tanto no se le genera ningún daño en su vida privada; sin embargo, existe el riesgo de que si se junta determinada información personal, es posible llevar a cabo una valoración sobre sus gustos, aficiones, preferencias y actividades, y con ello incidir en su esfera personal. Así, por ejemplo, si este Pleno consintiera en que se entregue la información conjunta referente a domicilio particular, RFC o CURP de determinada persona, se estaría poniendo en manos de terceros información ya procesada que bien pudiera permitir una valoración sobre su persona; por lo tanto, no es procedente en el caso particular la entrega de los datos de domicilio, RFC Y CURP, con el fin de evitar se pueda formar un perfil de una persona, y el de formular un valor que tenga efectos sobre su vida privada. Como puede ser el que se cometan actos de discriminación.

Acotado lo anterior, en efecto en el caso de que en los documentos de los padrones respectivos contuviera información relativa al domicilio particular de una persona física, RFC, CURP éstos sí deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al RECURRENTE, en su caso deberá hacerse en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada; ya que si fuera el caso que los soportes

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

documentales en que se encuentre contenidos dichos padrones de beneficiarios contuviera los datos señalados los mismos si son datos que deben suprimirse, ya que los mismos si son datos confidenciales protegidos, al tratarse de datos que encuadraran perfectamente en la supuesto de clasificación previsto en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, esta si se trata de información confidencial sobre la cual se restringe el acceso, sin dejar de reiterar y señalar que tal confidencialidad no comprende ni nombre de los beneficiados, ni los montos, ni criterios de acceso ni ejecución de los programas respectivos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV.- *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o bota la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

Artículo 49.- *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que la anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Tema 2: PRESUPUESTO

(Requerimientos 8, 12 y 17)

8. presupuesto 2009 desglosado en partidas estatal, federal para el municipio de Tlalmanalco estado de México, así como el desglose de las partidas presupuestales especificadas para sus uso y destinos

12. Captación de impuesto de agua y predio en el municipio de Tlalmanalco estado de México en los ejercicios 2007, 2008, 2009

17. presupuesto 2009 del ramo 33 para el municipio de Tlalmanalco estado de México.

Subtema 2.1 Presupuesto de Egresos e Ingresos (Requerimiento 8)

Con la finalidad de llegar a un buen alcance de lo solicitado y además para verificar el cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, por cuestiones de orden, método y suficiencia, es necesario establecer en principio el concepto de lo que se entiende como Presupuesto, por tanto el Diccionario de Economía y Finanzas señala lo siguiente:²

² Tomado de la dirección electrónica <http://www.eumed.net/cursecon/cfp/P9.htm>

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

PRESUPUESTO: Es el documento jurídico, contable y de política económica, aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a iniciativa del Presidente de la República, en el cual se consigna el gasto público, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, que deben realizar el sector central y el sector paraestatal de control directo, en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

PRESUPUESTO: Estimación formal de los ingresos y egresos que habrán de producirse durante un período dado, frecuentemente un año, tanto para un negocio particular como para el gobierno.

PRESUPUESTO: Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos necesarios para cumplir con las metas de los programas establecidos.

PRESUPUESTO: Previsión de los ingresos y gastos públicos para un ejercicio anual, autorizada en la forma constitucionalmente predefinida. La Potestad de aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones, que a su juicio, debe decretarse para cubrirlo, es una de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, según el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos de administración municipal, el presupuesto tiene las siguientes connotaciones:

- Es un plan de acción dirigido a cumplir con metas previstas, expresadas en valores y términos financieros que deben cumplirse en determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, este concepto se aplica a cada centro de costo o responsabilidad de cada municipio.
- En una perspectiva moderna, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal."
- El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.³

³ Tomado de la página electrónica www.monografias.com/.../presupuesto-publico2.shtml

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De las anteriores definiciones este Pleno llega a la conclusión que el Presupuesto debe entenderse como el documento por medio del cual se establecen para el caso que nos ocupa los gastos, para la realización de determinadas tareas que se tienen encomendadas, teniendo las siguientes funciones:

1. **Organización para la asignación presupuestaria:** tarea donde se identifican las estructuras programáticas, administrativas y del gasto para la orientación, asignación y ejercicio del recurso.
2. **Control presupuestario:** es el proceso para descubrir qué es lo que se está haciendo; al comparar los resultados con los datos programados presupuestados correspondientes y verificar los logros o remediar las diferencias.
3. **Procesos preventivos del presupuesto:** se realizan para corregir el sistema de ejecución y de la organización del presupuesto.

Su importancia radica en su **Utilidad**, porque apoya a minimizar el riesgo de ejecución de las acciones en la operación de las dependencias y entidades públicas; en su **Operación**, porque mantiene un plan de acción de acuerdo a la existencia de recurso, así como las condiciones de ejecución y la oportunidad de su aplicación a límites razonables; en su **Revisión y orientación de estrategias**, por los mecanismos que se deben utilizar para asegurar el cumplimiento de las políticas y acciones programadas; en su **Cuantificación financiera**, ya que se logra en términos de los diversos componentes del plan de acción anual (acción - recurso asignado); en su **Clasificación del presupuesto**, por el uso de clasificadores y catálogos que sirven como guías para la integración, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos, para que sea utilizado como esquema de agrupación de costos para dar cumplimiento a los planes y programas; en su **Intercomunicación**, porque sirve como medio de comunicación entre unidades de los distintos niveles administrativos, así como también entre los ejecutivos de un nivel a otro; en su **Utilización de formatos de presupuesto por programa**, al evitar lagunas, duplicaciones o sobreposición de propósitos y acciones, ya que con esta herramienta pueden ser detectadas éstas al momento en que los responsables integran el presupuesto, para ello, es necesaria una total relación con los catálogos.

Asimismo, el Presupuesto tiene los siguientes objetivos:

1. **Mejorar el proceso de planeación**, para elaborar el presupuesto de forma integral y sistemática, se considera que las actividades que el gobierno municipal programe, se deben plasmar para su desarrollo en un período

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- determinado (anual) y que éstas tengan congruencia con el plan y los programas que de este último se deriven.
2. **Mantener la eficiencia en el control y medición**, los resultados cuantitativos y cualitativos deben estar identificados con una programación para cumplir con la responsabilidad fijada por las diferentes dependencias, para lograr el cumplimiento de las metas previstas.
 3. **Mejorar el proceso de coordinación**, enlazar a los diferentes centros de costo con sus dependencias generales para que se asegure la programación y presupuestación de recursos y ejercida eficiente de presupuesto por las dependencias y entidades públicas.

Por lo que su **finalidad**, puede resumirse en lo siguiente: 1.- Plantear, coordinar y relacionar las acciones, los recursos y los resultados que las dependencias y entidades públicas manejan y 2.- Controlar el manejo de ingresos y egresos de cada Dependencia General o Auxiliar.

Ahora bien, el presupuesto no sería realmente programático si no cumple con las siguientes condiciones:

- a. Ser un instrumento del sistema de planificación;
- b. Ser el reflejo de una política presupuestaria única;
- c. Ser un proceso debidamente verificado; y
- d. Ser un instrumento donde deben aparecer todos los elementos de la programación.

Dentro de las Fases para la integración de proyecto del presupuesto, tenemos que son principalmente dos:

1.- **Fase de Programación presupuestaria:** Se desprende de la propia naturaleza del presupuesto y sostiene que éste -el presupuesto-, debe tener el contenido y la forma de la programación recomendada.

- **Contenido:** establece que deben estar todos los elementos que permitan la definición y la adopción de los objetivos prioritarios, (Manual de Programación y Presupuestación).
- **Forma:** la información contenida debe ser explícita (todo los elementos de la programación); es decir, se deben señalar con claridad los objetivos adoptados, las acciones propuestas a efectuarse para lograr esos objetivos; los recursos humanos, materiales y servicios de terceros que demanden esas acciones, así como los recursos monetarios necesarios para realizar objetivos y acciones.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- **La limitación del gasto público:** Establecer criterios sobre la contención del gasto público, para mantener el déficit presupuestario dentro de ciertos límites en relación con el ingreso y el comportamiento económico internacional y de las entidades.
- **Del equilibrio presupuestario:** se refiere esencialmente al grado de estabilidad del presupuesto, presupone que el gasto en su totalidad sea igual a los ingresos, por lo que la asignación se debe orientar a una práctica para establecer un balance en la presupuestación.⁴

Ahora bien, esta ponencia estima conveniente referir el **Marco Normativo** regulatorio del presupuesto y que debe cumplirse con un procedimiento regulado desde la **Constitución Federal**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en toda caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO
CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO

⁴ El **tema de Administración Presupuestal Municipal**, es recogido del **MANUAL PARA LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**, páginas 18-22.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJELO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 126.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

TÍTULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO**

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado.

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/TP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y contratar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todas las servidores públicos municipales.

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

CAPITULO SEGUNDO
De los Síndicos

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llevando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

TITULO IV
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
CAPITULO SEGUNDO
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la tesorería municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

CAPITULO TERCERO
De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto pública que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:
I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valoración estimada del programa;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
III. Situación de la deuda pública.

Artículo 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

II. fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Gastos;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia, las que cada cabildó determine.

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

**TITULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 287.- La Secretaría deberá establecer y operar un Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos.

Las autoridades competentes que formulen los anteproyectos de presupuesto tanto estatal como municipal serán responsables de que los presupuestos de egresos se encuentren relacionados con el Plan de Desarrollo del Estado de México y el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal y los programas inscritos en el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos.

Artículo 289.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.

Artículo 289 Bis.- La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los financiamientos a cargo del Estado y/o sus organismos descentralizados de acuerdo a los contratos y documentos que instrumentan los financiamientos correspondientes. En caso de que por cualquier circunstancia se omita prever las asignaciones presupuestales se entenderán señalados los montos establecidos para el ejercicio inmediato anterior.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION Y PRESENTACION**

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 293.- Los capitulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.
En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 300.- La Secretaría formulará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades públicas cuando no les sean presentados en el plazo determinado.
En el caso de los ayuntamientos, corresponderá a la Tesorería formular los anteproyectos en los términos de este artículo.

Artículo 301.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas; las modificaciones que realice deberá informarlas a las dependencias y entidades públicas para que efectúen los ajustes correspondientes.
En el caso de los Municipios lo hará la Tesorería, en coordinación con la unidad de información, planeación, programación y evaluación.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintinueve de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
En el caso de los municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre.

**CAPITULO TERCERO
DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejecutará de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias. El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizada y saldo suficiente para cubrirlo y no podrán cubrir acciones o gastos fuera de los programas a los que correspondan por su propia naturaleza.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GÚZMÁN TAMAYO

Artículo 306.- Una vez que se apruebe el presupuesto de egresos por la Legislatura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría deberá comunicar a las dependencias, entidades públicas y organismos autónomos dentro de los primeros 20 días hábiles del ejercicio fiscal correspondiente, su presupuesto aprobado. En el caso de los municipios la comunicación a que se refiere el presente artículo la realizará la Tesorería, una vez aprobado el presupuesto por el ayuntamiento.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan; de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento. Para la elaboración e integración de los informes de evaluación habrán de considerarse entre otros elementos, los indicadores del Sistema Estatal de Información, aplicados al proceso de planeación democrática para el desarrollo, de conformidad con la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

IV. En materia de presupuestación:

a) Integrar en coordinación con la Tesorería, las dependencias y organismos que conforman la Administración Pública Municipal; el proyecto de presupuesto por programas;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- b) Verificar y validar la calendarización anual para el ejercicio de los recursos autorizados para la ejecución de los programas y proyectos en el año fiscal que corresponda;
- c) Verificar, en coordinación con la Contraloría Interna, que la asignación y ejercicio de los recursos se lleva a cabo en alcance de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y
- d) Informar a la Contraloría Interna cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento en materia de presupuestación.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxilia del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

EXPÉDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de actualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

- a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contratación, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal;
- c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deben coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

**CAPITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACION E INTEGRACION DEL ORGANO SUPERIOR**

Artículo 21.- El Auditor Superior para el eficaz desempeño de sus funciones será auxiliado por dos Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero y de Evaluación de Programas; una Unidad de Asuntos Jurídicos y las demás unidades administrativas que establezca el Reglamento.

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar en todo momento y conforme a los programas, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación de los informes de resultados en el ámbito de su competencia;
- II. Revisar y analizar la información programática incluida en las cuentas públicas;

**TITULO CUARTO
DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION
CAPITULO TERCERO
DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES**

Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con toda la normatividad antes transcrita, se puede apreciar claramente las atribuciones que en materia de presupuestación le compete a los Municipios, siendo evidente que a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete generar la información solicitada y por lo tanto, procede ordenar su entrega a **EL RECURRENTE**.

Subtema 2.2. Captación de Impuestos sobre agua y predial (requerimiento 12)

En el caso de los ingresos que por concepto del cobro de impuestos por agua y predio percibe el Municipio y que se contempla en la Ley de Ingresos correspondiente al año 2009:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

2. DERECHOS:

2.1 De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 7.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, 8% y 6% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2009.

Asimismo, los contribuyentes del impuesto, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 8.- El pago anual anticipado de los derechos de agua potable y drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos bimestrales, dará lugar a una bonificación

EXPEDIENTE: 01745/IIAIPEM/II/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

equivalente al 8%, 6% y 4%, sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal del año 2009.

Asimismo, los contribuyentes de este derecho, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 4% adicional en el mes de enero y del 2% en febrero.

Artículo 13.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, el importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20% de incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal de 2008.

Se exceptúan los casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente a verificado por la autoridad.

De aquí la obligatoriedad de **EL SUJETO OBLIGADO** para contar con la información que se le solicita en este rubro.

Subtema 2.3. Ramo 33 (requerimiento 17)

Ahora se procederá a analizar lo relativo a lo que, en materia de presupuesto, se conoce como **Ramo 33**.

En México, el tema de la distribución de los ingresos públicos entre órdenes de gobierno ha estado presente desde el siglo XIX. En las Constituciones de 1824 y de 1857, sin embargo, no se delimitaron las competencias entre órdenes de gobierno y se optó por un sistema de coincidencia de facultades tributarias, que la Constitución de 1917 mantuvo. Este sistema fue evolucionando lentamente a raíz de la creación del sistema de participaciones en 1922 y la realización de las convenciones nacionales fiscales de 1925, 1933 y 1947.

Por su parte, la legislación en materia fiscal también fue evolucionando, aunque en las leyes de coordinación fiscal de 1948 y 1953 sólo existía posibilidad de coordinación de los sistemas fiscales, federal, estatal y municipal en cuanto a participaciones. No fue sino con la Ley de Coordinación Fiscal de 1980 que se sentaron las bases de un esquema de coordinación más amplio y se comenzó a resolver el problema del reparto desigual de las participaciones, modificándose sustancialmente la forma de repartirlas pues se consideró que cierta cantidad de ellas deberían distribuirse no sólo en función de donde se generara la recaudación, sino dependiendo del grado de desarrollo regional. Se consignó igualmente que la colaboración administrativa de los estados con la Federación debería hacerse mediante convenios.

EXPEDIENTE: 01745/ITAP/EM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

A partir de 1998, producto de las reformas al sistema de transferencias, se incorporaron en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), los **Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33**.

Este Ramo transfirió recursos del presupuesto federal a los estados, destinados a la atención de responsabilidades que la Federación había trasladado a éstos con anterioridad por la vía de convenios (educación y salud), así como responsabilidades que a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal asumieron los estados. Igualmente se incluyeron recursos que eran canalizados a los gobiernos subnacionales para la construcción de infraestructura básica por medio de los Convenios de Desarrollo Social. Finalmente, se añadieron recursos para la atención de problemas de seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

Con estas reformas, se logró que en el Ramo 33 se integraran e institucionalizaran conceptos de gasto social desconcentrados, federalizados o en proceso de desconcentración, que estaban dispersos en diversos ramos del presupuesto de egresos.

De esta manera, se pasó de un sistema fiscal intergubernamental basado exclusivamente en participaciones cuyo objetivo es esencialmente resarcitorio, a otro que incluye una cantidad equivalente de recursos federales delegados a los gobiernos subnacionales con un espíritu compensatorio, cuyo principal objetivo es fomentar la equidad entre los estados integrantes de la Federación.

Hoy en día el Ramo 33 se compone de siete fondos:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS);
4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF);
5. Fondo de aportaciones Múltiples (FAM);
6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) y
7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

De estos fondos, dos corresponden directamente a los municipios: el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Territoriales del Distrito Federal y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FAISM). Cabe mencionar que los fondos de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y de Aportaciones para la Seguridad Pública, fueron incluidos un año después de creada el Ramo, en 1999.

Como se mencionó anteriormente, los recursos de estos fondos los cede el gobierno federal para que los ejerzan las entidades federativas y municipales, y se distinguen de las Participaciones Federales (Ramo 28) por ser recursos que el gobierno federal aporta a los gobiernos locales, sin constituir ninguna clase de resarcimiento. En términos generales, las aportaciones federales se distribuyen bajo criterios compensatorios, es decir, se transfieren más recursos a las entidades que tienen más rezagos y no a las que aportan más a la riqueza nacional, con lo cual el gobierno federal intenta garantizar un cierto nivel de equidad entre las distintas regiones del país. De esta forma, se cumple con dos de los objetivos centrales de todo gobierno federal: la asignación de recursos y la distribución del ingreso.

Dado que la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación transfiere los recursos del Ramo 33 condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma ley, cada uno de los fondos que lo conforma toma en cuenta criterios diferentes para distribuir sus recursos, y especifica los rubros en los que dichos recursos pueden ser utilizados.

Más allá de la idoneidad de los criterios utilizados para distribuir los recursos de los fondos, existen aspectos de la distribución de los recursos del Ramo 33 que son destacables. Por ejemplo, el FAM, destinada principalmente a la asistencia social a cargo de las DIF locales y a la construcción de escuelas, es una muestra de la necesidad de establecer mecanismos de distribución, pues aunque la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos de este fondo se distribuirán conforme a las asignaciones y reglas establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en este último ordenamiento no se han fijado los criterios o fórmulas de distribución desde 1998.⁵

Con lo mencionado, se considera agotado el tema de Presupuesto, que es motivo de la solicitud original y que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió entregar a **EL RECURRENTE**, por lo que procede su entrega en los términos solicitados.

⁵ ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DEL RAMO 33. César Marcelo Barceñas J. y Rubén Manray Luna, Página electrónica. http://www.e-fiscal.gob.mx/work/resources/SFC/analisis_sintetico_ramo33.pdf

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RRJA/2007.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Tema 3: OBRAS PÚBLICAS (requerimiento 13)

"13.- *proyecto y costo del libramiento o carretera del tramo en el municipio de Talamanalco estado de México*" (SIC)

Con estrecha relación al tema inmediato anterior, cabe acotar que, como parte del ejercicio del presupuesto, en esta entidad federativa es el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las obras públicas que se llevan cabo:

LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública

Artículo 12.1.- Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculan con los actos que regula este libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/PI/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponda a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetos a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante control con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán acudir a demandar la invalidez ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/PPRR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

X. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- i. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentran en proceso de ejecución;
- ii. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- iii. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- iv. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en servicio;
- v. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- vi. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- vii. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- viii. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- ix. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- x. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- xi. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos, los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- xii. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- xiii. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- xiv. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- i. Invitación restringida;
- ii. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I a X. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I a V. ...

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio, de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

EXPEDIENTE: 01745/ITA/PEM/JP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.
El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;
- III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. A XV. ...

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de la octava primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contratan obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas o mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto es que se puede determinar que en materia de obra pública el Ayuntamiento fundamentalmente tiene atribuciones para la realización de obras de carácter público lo que conlleva a que este Organismo establezca que siendo facultad del Ayuntamiento la realización de Obras Públicas, está contemplado el "proyecto y costo del libramiento a carretera del tramo en el municipio de Tlalmanalco Estado de México"

Por lo que se estima oportuno ordenar a EL SUJETO OBLIGADO, entregue a EL RECURRENTE toda la documentación relativa a la construcción del libramiento mencionado en el Municipio.

Tema 4: PADRON DE PARQUES, JARDINES Y PATEONES; CENSO POBLACIONAL, CENSO GARZAS DE AGUA Y MAPA CATASTRAL.
(Requerimientos 4, 5, 7 y 10)

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4. padrón de parque, jardines y panteones dependientes del municipio Tlalmanalco estado de México especificando ubicación y/o domicilio de cada uno ellos
5. censo poblacional del municipio Tlalmanalco estado México
7. censo de garzas de agua en el municipio de Tlalmanalco. Y de quien dependen municipal, Federal o estatal en el municipio de Tlalmanalco estado de México
10. mapa catastral del municipio de Tlalmanalco estado de México

Al respecto del presente tema, el artículo 15 de la LEY de Transparencia señala:

ARTICULO 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

a) II. ...
iii. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Como es posible observar, la fracción III del artículo 15 de la Ley de la materia, señala como obligación activa adicional a los **Sujetos Obligados (Municipios)**, el de contar de manera permanente y actualizada, con "los planes de desarrollo urbano".

Esto es importante acotar porque, bajo el esquema de un Plan de Desarrollo Urbano, ya sea estatal o municipal, es necesario acudir a diversas herramientas metodológicas, como son:

- Recopilación de información estadística, cartográfica y documental;
- Entrevista con funcionarios públicos, y
- Observación directa en campo.

Bajo este orden de ideas, y tomando en cuenta que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consiste en elementos que conllevan a la realización de informes estadísticos, se puede considerar que la misma está vinculada o relacionada a esta función a cargo del municipio, como se verá a continuación en el marco jurídico aplicable:

En términos del artículo 115, fracción V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Municipios tienen la atribución siguiente:

Artículo 115. ...

V. ...

V. **Los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
 - d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
 - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios:
- VI. a X. ..."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 12 y 31 señalan lo siguiente:

Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes."

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

En este sentido, se procede a realizar el análisis por subtemas sobre los requerimientos planteados:

Subtema 4.1 Censo poblacional.
(requerimiento 5)

5. censo poblacional del municipio Tlalmanalco estado México

Al respecto, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece una serie de normas en las que se establecen una serie de atribuciones relacionadas con el requerimiento planteado:

CAPITULO CUARTO
De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Colaborar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

ii). De población;

Es así que lo relativo al Censo poblacional (requerimiento 5) es información que genera EL SUJETO OBLIGADO, a través de las comisiones permanentes del ayuntamiento creadas para el efecto así como por los jefes de sector, de sección o de manzana, tal y como se aprecia del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal.

Subtema 4.2 Parques, jardines y panteones y garzas de agua. (requerimientos 4 y 7)

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece una serie de normas en las que se establecen una serie de atribuciones relacionadas con los requerimientos planteados:

CAPITULO CUARTO De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a) Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b) Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

c). De agua, drenaje y alcantarillado;

ii. De parques, jardines y panteones;

Respecto a estos requerimientos de parques, jardines y panteones, es información que genera EL SUJETO OBLIGADO, así también el Censo de garzas de agua y el

EXPEDIENTE: 01745/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

orden de gobierno del que dependen (requerimiento 7), toda vez que estas "garzas de agua" hasta donde se tiene conocimiento, son medios de abastecimiento de agua potable, principalmente a pipas o camiones con depósito de agua para su distribución entre la población del Ayuntamiento, por lo que, de existir estas garzas en el interior del Municipio, se entiende deben ser administradas y controladas por las comisiones permanentes del ayuntamiento creadas para el efecto así como por los jefes de sector, de sección o de manzana, tal y como se aprecia del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal.

Subtema 4.3 Mapa catastral. (requerimiento 10)

Ahora bien, respecto del Mapa catastral del municipio (requerimiento 10), de conformidad con el artículo 5.10, del Código Administrativo del Estado de México, Capítulo Quinto, los municipios tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

IV.- Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; ...

Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurren a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.

LIBRO DECIMO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA,
ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO PRIMERO
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;

V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;

Artículo 14.3.- Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;

XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;

XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de fotografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven de base para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura, así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;

XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;

XVI. Trabajo semiológico. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos acordes con la naturaleza de los datos;

XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de un segmento de ella;

XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;

XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permiten almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;

XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

Artículo 14.6.- Al Secretario de Finanzas, Planeación y Administración, corresponde:

III. Ejecutar las políticas, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, conforme a los ordenamientos correspondientes;

IV. Programar, controlar y evaluar la integración y actualización de la información geográfica, estadística y catastral de la entidad;

Artículo 14.9.- El Director General del IGEDEM, para el mejor desempeño de sus funciones, está facultado para requerir información, participación y colaboración, de:

II. Las unidades administrativas de los ayuntamientos, conforme a los convenios relativos;

De conformidad con lo establecido por el artículo 5.24 del Código Administrativo del Estado de México, el cual menciona que los Planes de Desarrollo Urbano deben contener:

Artículo 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.

Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:

I. Se integrarán con la identificación o diagnóstica de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos por alcanzar, las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;

II. Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vitalidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia;

IV. Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

De esta manera, resulta evidente que en la elaboración de "políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural," se vuelve necesario acudir a disciplinas como la Cartografía, que es una disciplina que integra la ciencia que se encarga del estudio y de la elaboración de mapas y planos.

Dichos mapas o planos se deduce se encuentran anexados al Plan de Desarrollo Urbano materia de análisis, para el debido cumplimiento de sus atribuciones en materia de elaboración de "políticas y normas técnicas en materia de población"; así, se tiene que para la toma de decisiones en dicho Plan se aprecia lo siguiente:

Los planos que forman parte del presente Plan, son los siguientes:

- E-1 Clasificación del Territorio
- E-2 Zonificación de usos generales
- E-2A Estructura Urbana y Usos del Suelo
- E-3 Vialidad y Restricciones
- E-3A Vialidad y Restricciones
- E-4 Principales Proyectos, Obras y Acciones
- E-4A Principales Proyectos, Obras y Acciones
- E-5 Infraestructura
- E-6 Imagen Urbana
- E-6A Imagen Urbana
- E-6A-aP Imagen Urbana, Patrimonio Histórico Construido"

Por lo que resulta evidente que: del contenido de los mapas antes mencionados, se encuentra la información requerida por el ahora RECURRENTE, ya que para su elaboración, es necesario considerar los diversos rubros antes mencionados.

Y si consideramos que el Plan de Desarrollo Urbano fue elaborado por la dependencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pero con la información que le es proporcionada a su vez por los

Ayuntamientos, como lo señala el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalmánalco:

"La elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalmánalco, forma parte de un esfuerzo integral desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México y del H. Ayuntamiento de Tlalmánalco, que de manera conjunta buscan garantizar la existencia de mecanismos de planeación actualizados en la entidad, acordes a la dinámica económica y poblacional."

Aducido a lo anterior, los Ayuntamientos tienen la obligación de mantener actualizada toda la información relativa al Catastro Municipal, misma información que debe contener principalmente "La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado, tal como lo menciona el artículo 14.14 del Código Administrativo Estatal:

Artículo 14.14.- La información e investigación catastral comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

V. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;

IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, es obligación de los Ayuntamientos identificar y localizar geográficamente todos los Inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, a saber, el artículo 14.15 del Código Administrativo Estatal refiere que:

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

Asimismo, y en relación con lo anterior el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otras ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de las inmuebles ubicadas en el territorio del municipio.

Artículo 196.- El ayuntamiento deberá proponer la modificación, actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, observando los siguientes lineamientos:

VI. La propuesta de modificación, actualización o creación de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el IGECEM debidamente requisitados.

Luego entonces, de lo hasta aquí expuesto se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el hoy **RECORRENTE**, que la elaboración del Mapa requerido sí está dentro de su ámbito de competencia, ya sea para efectos de su actividad pública en materia de desarrollo urbano concurrente que tienen con otros órdenes de gobierno o para su atribución exclusiva en materia de catastro municipal. Es así que efectivamente es facultad concurrente de **EL SUJETO OBLIGADO**, coadyuvar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y este incluye dicho mapa, es que por consiguiente que la información respectiva debe ser considerada **INFORMACIÓN PÚBLICA** de oficio, si se toma en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 15 de la Ley de la materia, antes descrita, el cual ha dispuesto el deber activo del **SUJETO OBLIGADO** para poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, además de otras cosas, la información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Tema 5: ORGANIGRAMA Y REMUNERACIONES

(requerimientos 11, 15 y 16)

11. organigrama con funciones y salarios del municipio de Tlalmanalco estado de México
15. sueldos y salarios de los funcionarios del municipio de Tlalmanalco estado de México
16. sueldo y prestaciones del presidente del municipio Tlalmanalco estado de México

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/AJ2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sobre el tema, el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, señala las personas físicas y jurídicas colectivas que están obligadas al pago de impuestos: como las que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, tal es el caso de:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al período respectivo.

Cuando por la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se considerarán remuneraciones al trabajo personal las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedero y comida proporcionadas a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquiera otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gastos que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas, derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de las municipalidades, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiera sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional; los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarse a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de toda línea aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulará, por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

EXPEDIENTE: 01745/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas;

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más cualificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

En cuanto al requerimiento de información consistente en el organigrama de la administración del Ayuntamiento, es un requerimiento que sin duda se relaciona con información pública, de conformidad con el artículo 12. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a XXIII....."

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como se desprende, las fracciones I y II del artículo 12 de la ley de la materia, señalan como obligaciones activas, el "directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto al Código Financiero...". Bajo este orden de ideas, pudiese parecer que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en "organigrama" está comprendida dentro de dicha información.

Si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio"; por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también pública, aunque no de oficio. Es así que respecto a los requerimientos de información materia de este recurso, se entiende que es pública, y por lo tanto debe entregarse la información de todo el personal del **SUJETO OBLIGADO** o la plantilla u organigrama de todos los niveles, así como las remuneraciones que perciben en términos de la fracción II del artículo 12 antes referido.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. a II. ...
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. ...
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. a VIII. ...
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen"
- X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todas las servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ...

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en versión pública, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, traen de obsecuar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o barra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar

EXPEDIENTE: 01745/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la primera, siempre que la anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Una lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22, y la otra es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

De tal suerte que los soportes documentales ya sea en recibo y/o comprobantes o en su caso documentos semejantes la deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dicha recibos de salario o en su defecto la Nomina u otro análogo que contenga todos los datos solicitado se pueden contener datos personales de identificación, y que consisten en Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición y que contenga las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009, tal y como lo solicita el Recurrente.

En esta tesitura, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refieren a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la LEY de Transparencia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concierne a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

EXPEDIENTE: 01745/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TILMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguna de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entienda para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual. Que en efecto, hay datos personales que son de acceso público, ya que existe y prevalece el interés social para dar a conocer dicha información, como es el caso del nombre y remuneraciones de los servidores públicos; y otros datos duros o "protegidos" cuyo acceso es restringido y no es de acceso público.

Acotada lo anterior, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IE/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero. [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia; en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la Clave ISSEMYM del trabajador, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39. Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médicas asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así correspondiera a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTES: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios - ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción I y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En conclusión, se instruye al sujeto obligado para que entregue en versión pública, de resultar procedente, el documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos el personal del municipio de Tlamanalco, durante el presente año de 2009.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/c, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado o a misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALAMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancaria constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Expuesto lo anterior, cabe comentar que toda la información solicitada sobre la serie de temas desarrollados con anterioridad, y que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si la genera se trata a su vez de información pública. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LEY de la materia señala en sus diversas fracciones:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/R/R/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difunda a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, contribuciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, los contratarios de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, los contratarios municipales y por los despachos externos y las declaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII. Las cuentas públicas, estatales y municipales.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, programas de limpieza, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rostreros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar toda la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública de oficio que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concordancia con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III.-...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.-...

Las partidos políticos...

Las sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

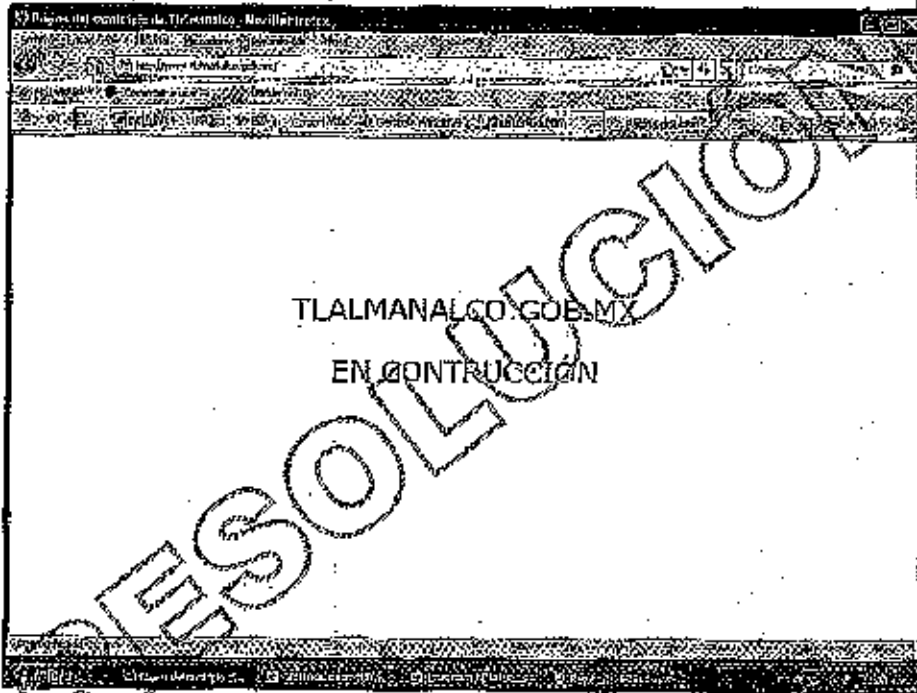
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Siendo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no observa esta obligación porque este Pleno ingresó a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** encontrando lo siguiente

www.tlamanalco.gob.mx



Incumpliendo **EL SUJETO OBLIGADO** los principios que la LEY de Transparencia le ordena en materia de acceso a la Información pública

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Ya que ha quedado acreditado por esta Ponencia que el acceso a la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** es inexistente a través de su portal electrónico, es por lo que procede realizar una exhortación al mismo.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Analado lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó "**EL SUJETO OBLIGADO**."

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta *positiva* o *negativamente* la petición de parte.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la negativa tácita ante la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la **tramitación de las solicitudes de información**, que se le formulen, percibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALMANAICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar, en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedituz, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA EL SICOSIEM** la documentación que soporte la siguiente información:

1. programas de turismo en el municipio de talmanalco estado de México
2. programa operativo anual 2009 en el municipio de talmanalco estado de México desglosado para parques así como presupuesto económica por ejercer parques, jardines, panteones y turismo
3. programas aplicados y por aplicar en el ejercicio 09 para turismo del municipio de talmanalco estado de México
4. padrón de parque, jardines y panteones dependientes del municipio talmanalco estado de México especificando ubicación y/o domicilio de cada uno ellos

EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5. censo poblacional del municipio Tlalmanalco estado México
6. programas y presupuesto para agua y drenaje desglosado para 09 para el municipio Tlalmanalco estado de México
7. censo de garzas de agua en el municipio de Tlalmanalco. Y de quien dependen municipal, Federal o estatal en el municipio de Tlalmanalco estado de México
8. presupuesto 2009 desglosado en partidas estatal, federal para el municipio de Tlalmanalco estado de México así como el desglose de las partidas presupuestales específicas para sus uso y destinos
9. programa y presupuesto tanto municipal, estatal, federal para seguridad en el municipio de Tlalmanalco estado de México
10. mapa catastral del municipio de Tlalmanalco estado de México
11. organigrama con funciones y salarios del municipio de Tlalmanalco estado de México
12. captación de impuesto de agua y predio en el municipio de Tlalmanalco estado de México en los ejercicios 2007, 2008, 2009
13. proyecto y costo del libramiento o carretera del tramo en el municipio de Tlalmanalco estado de México "SIC)
14. programas sociales ejercidos en el municipio de Tlalmanalco estado de México tanto municipales, estatales, federales y número de población beneficiada y costos para el erario público
15. sueldos y salarios de los funcionarios del municipio de Tlalmanalco estado de México, para lo cual se instruye al SUJETO OBLIGADO para que entregue en versión pública, de resultar procedente, el documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por los funcionarios del municipio de Tlalmanalco, durante el presente año de 2009.
16. sueldo y prestaciones del presidente del municipio Tlalmanalco estado de México.
17. presupuesto 2009 del ramo 33 para el municipio de Tlalmanalco estado de México.

TERCERO, se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en las subsiguientes ocasiones de respuestas que se sirva dar a las solicitudes de información, las realice desde un inicio bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

Asimismo, se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que actualice su página electrónica, para dar cumplimiento a su obligación de transparencia en su acción oficiosa de poner a disposición del público la información básica o de primera mano que ordena el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de los Ayuntamientos.

EXPEDIENTE: 01745/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante; para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@italpem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

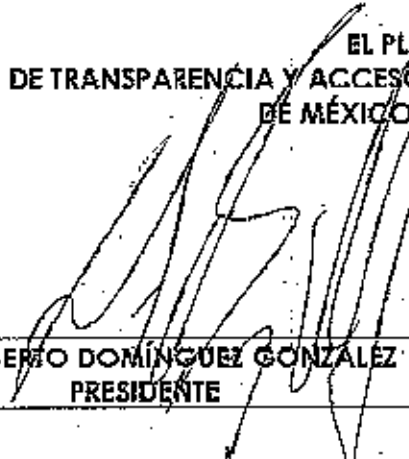
SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplida dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (08) OCHO DE JULIO DE (2009) DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

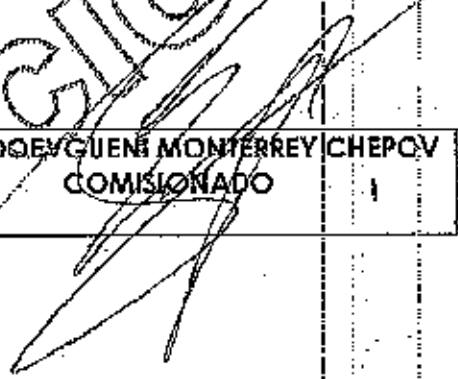
EXPEDIENTE: 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

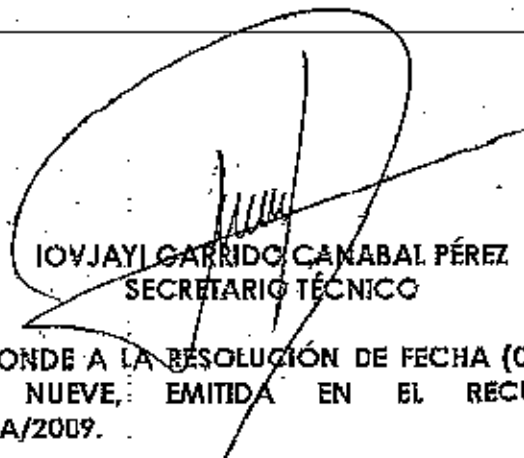

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO


ROSENDO YGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (08) OCHO DE JULIO DE (2009) DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01745/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.